



Resolución de Secretaría General

Nro. **0052**-2020-MINAGRI-SG
Lima, **16 MAR. 2020**

VISTOS:

El Memorando N° 221-2020-MINAGRI-SG/OGGRH de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, y el Informe Legal N° 254-2020-MINAGRI-SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la solicitud presentada con fecha 29 de octubre de 2019, el señor José Félix Cueva Pérez, actual pensionista del Ministerio de Agricultura y Riego, en adelante el administrado, petitionó se le restituya el pago de la subvención equivalente a diez (10) URP (Unidades Remunerativas Públicas) en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, otorgada mediante la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988, y de manera accesoria solicita el pago de los devengados en aplicación del artículo 1236 del Código Civil y el Pleno Jurisdiccional de 1997, sobre la actualización de la deuda laboral, sobre la base de la remuneración mínima vital o concepto que lo reemplace, dejándose constancia que el administrado, no adjuntó a su solicitud medio probatorio alguno, que pueda ser susceptible de ponderación y/o análisis;

Que, el administrado cesó a su solicitud, con efectividad al 25 de abril de 1991, en la condición de Adscrito, en el cargo de Director de Sistema Administrativo II (Funcionario) de la Dirección de Difusión Técnica, Nivel F-3, del Pliego 43: Instituto Nacional de Investigación Agraria y Agroindustrial (INIAA), comprendido en el ámbito del régimen pensionario regulado por el Decreto Ley N° 20530, habiéndose formalizado el cese mediante la Resolución Ministerial N° 00019-92-AG, de fecha 07 de febrero de 1992;

Que, el administrado asevera que la subvención excepcional cuya restitución de pago pretende, es un derecho que forma parte indubitable del Convenio Colectivo suscrito entre el Sindicato Único de Trabajadores del Sector Agrario – SUTSA y el Ministerio de Agricultura (1987-1988), que debieron ser incluidos en las planillas de pago en su condición de trabajador nombrado del régimen del Decreto Legislativo N° 276, ahora comprendido dentro del Decreto Ley N° 20530, por considerarse Remuneración asegurable y pensionable por imperio de la Ley N° 25048, y que se han vulnerado sus derechos laborales obtenidos mediante el citado Pacto Colectivo; cita como fundamentos de su pedido, a la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1417-2005-AA/TC, de fecha 08 de julio de 2005, aclarada mediante



Resolución de fecha 30 de setiembre de 2005, y a la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0726-2001-AA/TC, de fecha 06 de agosto de 2002, aclarada mediante Resolución de fecha 05 de agosto de 2003, indicando que existiría una “vulneración continuada y ausencia de plazos de prescripción en asuntos que versen sobre materia pensionaria” (sic), y que en su criterio se trata de un “CASO ANÁLOGO DE FONDO” (sic), y que ingresa “(...) al fondo de la controversia (...)” (sic); concluye señalando que en el proceso judicial seguido por la Asociación Nacional de Pensionistas del Sector Agrario – ANPESA, signado con el Expediente N° 01202-2006-0-1801-JR-CA-01, se viene ejecutando el mandato judicial, respecto del pago de la Compensación adicional diaria por Refrigerio y Movilidad el cual estaba dispuesto en la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG, que por el hecho de estar inmersa dentro del mismo Pacto Colectivo y refrendada mediante las resoluciones administrativas antes citadas, considera que deben ser atendidas administrativamente;

Que, al haber operado el silencio administrativo negativo, respecto de la solicitud presentada con fecha 29 de octubre de 2019, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra “Resolución Ficta”, con fecha 16 de diciembre de 2019, reproduciendo los argumentos expuestos en la mencionada solicitud, acompañando como sustento la copia simple de una Sentencia recaída en el Expediente N° 02292-2018-0-1801-JR-LA-70, correspondiente a una pretensión formulada por otra persona natural, que versa sobre el pago de la subvención de 10 URP otorgada por la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG;

Que, mediante Carta N° 021-2020-MINAGRI-SG-OGGRH, de fecha 22 de enero de 2020, notificada al administrado con fecha 27 de enero de 2020, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del MINAGRI, comunicó al administrado que el recurso de reconsideración que interpuso contra Resolución Administrativa Denegatoria Ficta, ha sido declarado improcedente, por los fundamentos que se exponen en el Informe N° 011-2020-MINAGRI-SG-OGGRH-OARH, de fecha 17 de enero de 2020, elaborado por la Oficina de Administración de Recursos Humanos de la referida Oficina General;

Que, mediante escrito presentado con fecha 03 de febrero de 2020, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 021-2020-MINAGRI-SG-OGGRH, reproduciendo los fundamentos que esgrimió al momento de interponer su recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa Denegatoria Ficta, acompañando como sustento la copia simple de dos Sentencias recaídas en sendos procesos judiciales (Expedientes N° 01523-2018-0-3202-JR-LA-01 y Expediente N°





Resolución de Secretaría General

Nro. 0052 -2020-MINAGRI-SG
Lima, 16 MAR. 2020

24308-2018-0-1801-JR-LA-58), correspondientes a dos pretensiones formuladas por sendas personas naturales, que versan sobre el pago de la subvención de 10 URP otorgada por la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG;

Que, notificada la Carta N° 021-2020-MINAGRI-SG-OGGRH con fecha 27 de enero de 2020, el administrado interpuso el recurso de apelación contra la misma con fecha 03 de febrero de 2020; esto es, dentro del plazo legal máximo establecido –que es de quince (15) días hábiles perentorios-, en observancia de lo establecido en la primera parte del numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG;

Que, respecto de la pretensión del administrado, consistente en la restitución del pago de una subvención equivalente a 10 (diez) URP (Unidades Remunerativas Públicas) en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, cuya aplicación sería a partir de la expedición de la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988, que dispuso otorgar esa subvención, es de señalar que el artículo 2 de la mencionada Resolución determinó que: *“El egreso que origine la presente Resolución Ministerial, se efectuará con cargo a la Fuente de Financiamiento de Ingresos Propios, u otras fuentes que no afecten al Tesoro Público.”*;

Que, no obstante, el artículo 19 del Decreto Ley N° 25986, Ley de Presupuesto del Gobierno Central (para el Ejercicio Fiscal 1993), estableció que todos los ingresos recaudados por los Organismos del Gobierno Central bajo cualquier concepto constituyen recursos del Tesoro Público y prohibió la administración de recursos propios en forma extrapresupuestaria; razón por la que, por imperio de la referida norma legal, la subvención dispuesta por la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG, quedó automáticamente extinguida;

Que, con relación a la pretendida vigencia del Convenio Colectivo suscrito con fecha 21 de setiembre de 1988, relacionado al Pliego Petitorio correspondiente al año 1988, cabe expresar que el mismo tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo acordado; esto es, únicamente comprende en sus alcances a los pensionistas afiliados a ANPESA al momento de su suscripción, tiene una vigencia de un (01) año, es un monto dinerario otorgado por el empleador a título de liberalidad, y que el carácter permanente de dicha subvención excepcional no ha sido estipulado por las partes en forma específica, por lo que ninguna autoridad, sea judicial, arbitral, administrativa o de toda otra naturaleza, puede ir en contra del principio de la autonomía de la



voluntad, correspondiendo también señalar que las organizaciones sindicales de servidores públicos representan a sus afiliados y tiene por objeto, dentro de los límites de la Ley, defender los derechos de sus miembros, lo que implica que las acciones que impulsen y ejecuten tales organizaciones deben estar sujetas al marco de la normatividad legal vigente que regula los aspectos de la relación laboral, entre los cuales se encuentran las disposiciones presupuestarias y sus respectivas limitaciones y restricciones, mencionándose en este extremo la interpretación sobre el plazo de duración de las convenciones colectivas regulado en el inciso c) del artículo 43 del Texto Único Ordenado del Decreto Ley N° 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-92-TR, contenida en el pronunciamiento emitido por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, recaído en la Casación Laboral N° 19367-2015-JUNÍN, de fecha 17 de enero de 2018, cuyo quinto considerando contiene principios jurisprudenciales relativos al plazo de vigencia de los convenios colectivos de trabajo, que son de obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores, habiendo determinado que la interpretación debe ser la siguiente: "*La vigencia del Convenio Colectivo es solo de un año cuando no existe acuerdo entre las partes, (...).*"; por lo que la invocación al aludido Convenio Colectivo y a su pretendida vigencia a la fecha, no encuentra sustento alguno, no sólo por las restricciones existentes en las normas presupuestarias en cuanto a su contenido expresen, sino, fundamentalmente, porque lo pactado en tal Convenio no fue de carácter permanente, no pudiendo este extremo interpretarse de modo distinto, porque atentaría contra el principio de la autonomía de la voluntad de las partes;

Que, con relación al pretendido sustento que contendrían las Sentencias del Tribunal Constitucional, y las aportadas de sendos procesos judiciales por el administrado, cabe anotar que tales pronunciamientos jurisdiccionales, obedecen, de suyo, a un conflicto *inter partes*, que únicamente obedecen a lo resuelto en cada caso concreto, en cuyo contexto, tal sustento adolece de toda pertinencia, por lo que mal pueden aplicarse al caso que nos ocupa tales Sentencias -recaídas en procesos de acción popular y de inconstitucionalidad-, dada la naturaleza jurídica de un proceso constitucional y las propias particularidades específicas de los procesos de acción popular y de inconstitucionalidad, máxime que, el derecho declarado y obtenido por quien interpone una demanda, tiene un efecto dirigido exclusivamente al citado demandante, en cuyo caso la pretensión que fue demandada obedece a todo un conjunto de hechos y fundamentos jurídicos, que son diferentes a los demás procesos existentes, pues lo decidido en las demandas presentadas como sustento por el





Resolución de Secretaría General

Nro. 0052 -2020-MINAGRI-SG
Lima, 16 MAR. 2020

administrado, se refiere a situaciones de hecho diferentes e individualizadas al acto administrativo que es materia del presente caso;

Que, con relación al pretendido pago de los devengados en aplicación del artículo 1236 del Código Civil y el Pleno Jurisdiccional de 1997, sobre la actualización de la deuda laboral, sobre la base de la remuneración mínima vital o concepto que lo reemplace, es menester señalar que tal pedido no encuentra acogida, citando en este extremo el principio general del Derecho, que reza: "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal", y al desestimarse la restitución del pago de la subvención excepcional, el pretendido reconocimiento y pago de los devengados y la actualización de la deuda laboral, deviene en infundado, siendo en consecuencia también desestimado, máxime que la normatividad legal y presupuestaria antes expuestas, no otorgan consistencia ni asidero algunos a la solicitud formulada por el administrado, por lo que dicha solicitud no resulta atendible;

Que, atendiendo a la normatividad legal y presupuestaria antes expuestas, cabe precisar que el administrado no ha logrado desvirtuar los fundamentos esgrimidos en el acto administrativo contenido en la Carta N° 021-2020-MINAGRI-SG-OGGRH;

Que, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto debe ser declarado infundado; dándose por agotada la vía administrativa, en aplicación de lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUE de la LPAG, con notificación al administrado;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor José Félix Cueva Pérez, pensionista del Ministerio de Agricultura y Riego, contra la Carta N° 021-2020-MINAGRI-SG-OGGRH, de fecha 22 de enero de 2020, la misma que se confirma, en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria, notifique la presente Resolución al señor José Félix Cueva Pérez; remitiéndose los actuados a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos.

Regístrese y comuníquese.



LUIS ALFONSO ZUAZO MANTILLA
Secretario General